



Constancia: del día 3 de julio de 2020, venció el término de cinco días que tenía la parte demandante para subsanar la demanda. No presentó escrito. El día 2 de julio de 2020, remitió una solicitud para obtener copia del auto inadmisorio al correo del Juzgado y al del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de este distrito judicial.

Corrieron los días hábiles: 12, 13 de marzo, 1, 2 y 3 de julio de 2020.

Los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 por el Gobierno Nacional a través del Decreto 564 del 15 de Abril de 2020 y Acuerdos 11518 del 16 de marzo de 2020, 11521 del 19 de marzo de 2020, 11526 del 22 de marzo de 2020, 11532 del 11 de abril de 2020, 11546 del 25 de abril de 2020, 11549 del 07 de mayo de 2020, 11556 del 22 de mayo de 2020 y 11567 del 05 de Junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, hasta el 01 de julio de 2020. Armenia Quindío, 15 de julio de 2020

NELCY ENSUEÑO DURAN TAPIAS
Oficial Mayor

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA
Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto **#00856**

Asunto: Rechaza demanda
Proceso: Ejecutivo
Acción: Hipotecaria
Demandante: Gloria Patricia Vargas Correa c.c. 30.314.901
Alonso Vargas Gutiérrez c.c. 10.063.502
Gonzalo Albeiro Restrepo Ceballos c.c. 10.251.302
Demandados: Hotel Mirador las Palmas S.A.S. nit. 900.281.473-1
Radicado: 630013103003-**2020-00041-00**
Cuaderno: 1 fl. 145

Vista la constancia que antecede y que la parte interesada solicita el día 2 de julio de 2020 la copia del auto inadmisorio para conocer su contenido antes de que venzan los términos que tenía para subsanar, el despacho valora los siguientes hechos:

1. El auto inadmisorio de la demanda se notificó el día 11 de marzo de 2020 por estados publicados en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia.
2. El auto inadmisorio de la demanda tuvo su publicidad y el expediente estuvo en el Centro de Servicios Judiciales a disposición de la parte demandante para que consultara el contenido del mencionado auto los días 11, 12 y 13 de marzo de 2020.
3. Los términos judiciales se suspendieron a partir del 16 de marzo y hasta el 01 de julio de 2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el País.
4. El término para subsanar la demanda seguía corriendo a partir del 01 de julio de 2020, finalizando los cinco días que tenía la parte demandante para corregir la demanda el día 3 de julio de 2020.
5. El apoderado judicial de la parte demandante solicitó al

correo electrónico del Juzgado el día 2 de julio de 2020 que le remitieran el auto inadmisorio de la demanda a su correo electrónico para conocer su contenido antes de que se le vencieran los términos que como ya se dijo ocurrió el 3 de julio de 2020.

6. El Juzgado el 24 de junio de 2020, colgó aviso a la comunidad en el portal de la Rama Judicial para el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia los correos donde debían los usuarios remitir las solicitudes dirigidas al Juzgado las cuales se precisaron así: i) para la recepción de **memoriales que vayan para los procesos civiles que se tramitan en nuestro Juzgado...** el correo institucional del Centro de Servicios judiciales, cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co; ii) correo electrónico institucional constitucionalj03cctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, para la notificación y recepción de documentación de todo lo relacionado con acciones constitucionales.

7. Para la fecha del 01 de julio de 2020 ya se encontraba publicitados los correos para los usuarios de la administración de justicia con el fin de radicar sus peticiones ante los juzgados.

8. El correo del apoderado judicial de la parte demandante que fue recibido en nuestro correo institucional el 2 de julio de 2020, se redireccionó al Centro de Servicios judiciales para su radicación y posterior devolución oficial al canal institucional de este juzgado para su resolución, el cual se puso a nuestra disposición en la carpeta compartida que para tal fin se creó para este juzgado de memoriales radicados dirigidos a este despacho el día 7 de julio de 2020.

El Juzgado considera pertinente el anterior recuento fáctico para tomar la decisión de rechazar la demanda por falta de subsanación dentro del término concedido para ello, dado que la parte interesada tenía hasta el día 3 de julio de 2020 para subsanar los defectos anunciados en el auto del 10 de marzo de 2020 y no lo hizo.

No se puede soslayar los días que estuvo a disposición de la parte interesada el expediente para consultar el contenido del auto inadmisorio de demanda con el fin de que subsanara sus defectos, situación que no ocurrió y que el día antes de su vencimiento hiciera solicitud al correo institucional despacho para que se le remitiera la providencia, situación que se torna irregular a las instrucciones dadas y de conocimiento público sobre la radicación de memoriales a los juzgados, por tal razón, se redireccionó la solicitud de copia del auto al Centro de Servicios judiciales para que se radicara en debida forma y se nos remitiera en forma oficial para su resolución, fecha en la cual se tuvo bajo nuestro conocimiento el 7 de julio de 2020, tiempo en el cual ya se encontraba vencido el término para subsanar la demanda y a despacho para resolver.

no se puede pasar por alto que la parte interesada tuvo a su disposición el expediente para conocer el contenido del auto inadmisorio de demanda en el centro de servicios judiciales de Armenia desde el 11 hasta el 13 de marzo de 2020, fecha antes del cierre de las oficinas por la suspensión de términos en el marco de la emergencia sanitaria por la que atraviesa el País.

Por lo expuesto, al no subsanar la demanda, se procede a rechazarla de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P. y se ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Armenia, Quindío,

Resuelve,

Primero: Rechazar la presente demanda para iniciar proceso ejecutivo hipotecario de la referencia.

Segundo: Ordenar la devolución de los anexos de demanda sin necesidad de desglose a la parte interesada.

Tercero: Remitir en forma virtual el auto inadmisorio de la demanda al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante: **cristiancamilocardonaramirez@hotmail.com** para que conozca los defectos de la demanda.

Cuarto: En firme el presente auto archívense las diligencias, hágase las anotaciones de rigor en Justicia XXI y el formato de compensación.

Quinto: Ordenar que por secretaría se notifique por estado publicado a través de la página web de la Rama judicial la presente providencia y vía correo electrónico se le haga llegar a las partes un link o vínculo a través del cual pueda consultar estas providencias y/o el expediente. **solo a la parte demandante.**

Notifíquese,

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ**

Se notifica en Estado #64 publicado el 23-07-2020.

Firmado Por:

**GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec51ffe17c914acc22d9e9c2d5548a48ac91b8c362b4c8705ce26fbe46a8d11d
Documento generado en 21/07/2020 09:55:21 a.m.